



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 2386 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

18 AGO 2017

VISTO:

El expediente administrativo registrado con CUT N°118231-2013, que contiene el expediente sobre extinción de Servidumbre presentado por Gilberto Celestino Cohaila Ayca.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente **un nuevo medio probatorio**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.¹

Que, estando dentro del contexto la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviera acceso y conste en el expediente.

Que, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 65° establece que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua y puede ser: a) Natural: Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural y tiene duración indefinida.

b) Voluntaria: Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente a fin de hacer efectivo el derecho de uso de agua, pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso, y tiene la duración que sea acordada por las partes.

c) Forzosa: Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua y tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.

¹ Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"- Octava Edición 2009.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, para mejor resolver se analizara los antecedentes del presente expediente:

- ✓ Mediante solicitud de la referencia Gilberto Celestino Cohaila Ayca pide declarar extinguida la servidumbre de agua que se había establecido para el tramo de canal superficial que discurre en forma de canal de concreto armado y que atraviesa su parcela denominada Parcela 48-C del Asentamiento 5 y 6 de La Yarada, adjuntado entre otros; copia de Título de Propiedad, copia de Certificado de búsqueda catastral, copia de Acta de Inspección Ocular, copia de DNI, Declaración Jurada, Constancia de la Junta de Usuarios La Yarada.
- ✓ Mediante escrito don Lucio Suplicio Mayta Mamani presenta oposición a la solicitud de extinción de servidumbre, indicando que existe el Proceso N° 1103-0-2301-JR-CI-01 seguido ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, donde el Sr. Gilberto Cohaila Ayca ha presentado una demanda contencioso administrativa contra la entonces ATDR Tacna a fin de anular la RM N° 1025-2008, que confirma lo resuelto por las Resoluciones Administrativas N° 295-2006-DRA.T y 339-2000-DRA.T.
- ✓ Posteriormente con Resolución Directoral N°915-2014-ANA/AAAICO resolvió declarar la inhibición del procedimiento iniciado por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca sobre extinción de servidumbre.
- ✓ Por Resolución N°034-2016-ANA/TNRCH se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Celestino Cohaila Ayca, desaprobando la inhibición declarada en la Resolución Directoral N°915-2014-ANA/AAAICO; ordenando se emita pronunciamiento sobre el pedido de don Gilberto Celestino Cohaila Ayca y la oposición presentada por Lucio Suplicio Mayta Mamani, evaluando si corresponde extinguir la servidumbre de paso aprobada por la Resolución Administrativa N° 039-2000-DRA.T/ATDR.

Que, mediante Informe Técnico N°056-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP la Sub dirección de Administración de Recursos Hídricos concluye que la Resolución Administrativa N° 039-2000-DRA.T/ATDR del 29.12.2000 que dispone la implementación de la servidumbre de paso de 3.00 metros a margen derecha de los canales de riego en los subsectores de Riego de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Yarada, **se encuentra vigente**, no siendo factible extinguir la servidumbre al estar incluida en el subsector de Riego de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Yarada, al extinguir la resolución se extinguiría toda la servidumbre de paso de los subsectores de Riego de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Yarada Se registran nueve usuarios que riegan del canal abierto que continua del canal entubado; que de acuerdo a lo manifestado se verían afectados al no contar con un camino de paso hacia el canal abierto; en tal sentido se debe declarar IMPROCEDENTE EL PEDIDO DEL ADMINISTRADO en cumplimiento de lo contenido en el artículo 94° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por cuanto la servidumbre de paso le es inherente a la servidumbre de agua y que en cada caso particular la Autoridad Administrativa del Agua debe señalar las características de los respectivos caminos.

Que, con respecto a la Medida Cautelar documento que obra de folio 279 al 281 mediante la cual don Gilberto Celestino Cohaila Ayca solicita **que se cierre con candado la pasada que utiliza ilegalmente don Lucio Suplicio Mayta Mamani**; al respecto debe precisarse lo siguiente; el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *“Sobre las medidas cautelares se puede afirmar que son instrumentos jurídicos que tienen por finalidad asegurar la ejecución o el cumplimiento de la posterior resolución que se emita como resultado de un procedimiento determinado”, teniendo como características principales la provisionalidad, instrumentalidad y variabilidad*; por lo expuesto anteriormente la Medida Cautelar presentada por Gilberto Cohaila Ayca la misma no puede ser atendida por lo expuesto en el considerando anterior.

Que, estando al Informe Legal N°387-2017 ANAAAA-CO-UAJ-MAOT y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos el Informe Técnico N°056-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP, de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADA la oposición presentada por don Lucio Suplicio Mayta Mamani por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido formulado por don Gilberto Celestino Cohaila Ayca sobre extinción de servidumbre, según la evaluación contenida en el considerando séptimo que sustenta la presente.

ARTÍCULO 3º.- Declarar IMPROCEDENTE la Medida Cautelar presentada por don Gilberto Celestino Cohaila Ayca por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución a Gilberto Celestino Cohaila Ayca. y Lucio Suplicio Mayta Mamani.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCCANA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR



Cc.Arch.
VMSG/maat

